

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No.0627

Verbal vs. Herbert Ramírez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2021-00263-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el abogado del extremo procesal actor, contra el auto notificado el Dieciséis (16) de Noviembre de 2.021, mediante la cual se rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Alega el inconforme, incurrió esta judicatura en error al momento de contabilizar los términos otorgados para la subsanar la demanda, habida cuenta, la notificación de la providencia para tales efectos se surtió el 03 de noviembre de los corrientes, feneciendo el interregno el 10 del mismo mes y año, siendo presentado escrito de subsanación el 05 de noviembre de la anualidad que avanza, es decir, fue presentado oportunamente, por lo cual solicita se revoque el auto objeto de censura, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

2.- De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Así entonces, establece el artículo 90 del estatuto general del proceso las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, definiendo el término que deberá el Juez otorgar al demandante para el saneamiento de las falencias advertidas en aras de prevenir vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, derivando nulidades o sentencias inhibitorias.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, arguye el censor la providencia de rechazo debe ser revocada, por cuanto conforme su notificación arribó oportunamente el escrito de la subsanación.

En esa medida, revisado el paginario, se vislumbra efectivamente esta judicatura mediante auto calendado veintinueve (29) de Octubre y no

noviembre de la anualidad que avanza (como indica el recurrente en su escrito), se inadmitió la demanda presentada por la señora Nelforis Salazar Caro, la que fuere notificado por Estado a través del micrositio dispuesto del despacho en la página de la Rama Judicial el 03 de noviembre de 2.021.

De ahí que, emerge memorar, lo consagrado en el Artículo 118 del C.G.P. en el siguiente tenor:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.” (Subrayado fuera de contexto)

Bajo esa égida, es claro que el interregno de cinco (05) días establecido en el canon 90 en consonancia con el precepto 109 de la normatividad en cita, surge a partir del Jueves 04 de Noviembre de 2.021 y espira el 10 del mismo mes y año a las 05:00 p.m., de suerte que solo en dicho lapso se entendería oportuno la presentación de escrito de subsanación, concentrando de esa manera el recurrente sus argumentos; empero, al revisar minuciosamente el correo institucional de esta dependencia judicial se logra entrever mensaje alguno dirigido a la contienda enantes en momento en particular.

En línea, al examinar los elementos probatorios incorporados como soporte de los dichos del recurrente, se evidencia que el documento o comunicado que denominó “CORRECCIÓN DEMANDA” se dirigió al canal virtual “j08ccali@cendoj.ramaju” cuando el buzón de esta judicatura es <<j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, lo que no permite inferir remitió en el momento procesal correspondiente instrumento para sanear las falencias advertidas en auto inadmisorio como afirma, el que por demás no se denota anexado a la alzada. considera esta dependencia judicial

En ese orden de ideas, al compás de las actuaciones y elementos probatorios que reposan en el paginario, lo argüido por el recurrente carece de total solidez, lo que impide sea despachado favorablemente su *petitum*, donde al ser

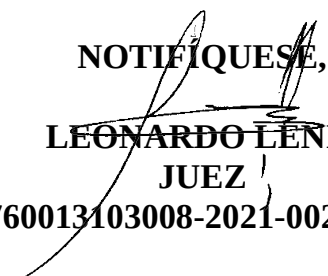
instaurado de forma subsidiaria mecanismo de apelación el mismo se concederá a en el efecto suspensivo para su consecuente trámite ante el superior, en virtud de lo regulado en el canon 321 en consonancia con el Artículo 90 de nuestro estatuto procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR la providencia notificada en Estado el dieciséis (16) de Noviembre de los corrientes, mediante la cual se rechazó la demanda por ausencia de subsanación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- PARA SURTIR EL RECURSO APELACIÓN en firme esta decisión remítase el presente expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00263-00

Ag.